



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00183 00**
Proceso: **VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING).**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que la ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de diciembre de 2022, desde el correo insolventate@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, enero 25 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como consta en el informe secretarial, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de diciembre de 2022, el doctor Randolhf Cardozo Peñaranda, quien aporta poder otorgado por la demandada CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso debido a que la ejecutada fue admitida en el proceso de negociación de deudas que presentó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, el día 8 de noviembre de 2022.

Con el memorial indicado se anexó el Auto N°. 1 Admisión – Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, radicado 2-519-22, de fecha noviembre 8 de 2022, expedido por la señora Alba Luz Avila Camargo, en su condición de operadora de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el que consta que la demandada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

Sobre los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante tenemos que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, establece que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Revisada la demanda se observa que la causal de incumplimiento alegada por la entidad financiera actora en la que sustenta la terminación del contrato de leasing habitacional y la restitución del inmueble objeto del mismo, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sobre los cuales se indica que incurrió en mora en la cancelación de los mismos desde el día 25 de mayo de 2020.

De igual forma, obra en el proceso que a través de providencia de fecha junio 30 de 2022, este Despacho Judicial profirió sentencia, de única instancia, la que para la fecha de admisión

de la demandada en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante se encontraba debidamente ejecutoriada, en la que se dispuso, entre otros, declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N°34736, celebrado entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 800.024.702-8, en condición de arrendador y la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE identificada con cedula de ciudadanía N°32.758.985, en calidad de locataria, contrato que fue cedido al BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, ordenándose además a la demandada, señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, restituir a la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, el bien inmueble objeto del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

En ese orden de ideas, tenemos que el trámite posterior a la sentencia ordenado en este proceso, mediante proveído de fecha diciembre 13 de 2022, en el que se comisionó al Alcalde de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, resulta de la no restitución voluntaria por parte de la demandada del inmueble ordenada en la sentencia, teniendo el demandante el derecho de obtener la materialización de la decisión judicial contenida en la sentencia que decidió sobre las pretensiones de la demanda, atendiendo, además, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior que, el cumplimiento forzado de la entrega del inmueble ordenada en la sentencia, tratándose de un proceso de restitución, escapa de la esfera de la negociación de deudas, pues no puede invalidarse este proceso para que las pretensiones de la parte demandante (arrendador acreedor) sean nuevamente sometidas a un trámite o proceso, puesto que dicha sentencia tiene fuerza ejecutoria y fuerza vinculante entre las partes.

Por otro lado, y en gracia de discusión, una vez declarada judicialmente la terminación del contrato de arriendo, fundada en la mora en el pago de los cánones, es cosa juzgada, por lo que mal puede concederse la suspensión solicitada, asunto distinto, que no debe confundirse con el proceso de restitución que nos ocupa, es la ejecución del pago de los cánones, lo cual no se ventiló en este proceso

Por último, no sobra señalar que, dada la finalidad del proceso de negociación de deudas, mediante el cual se busca el equilibrio financiero del insolvente, no la convierte en una herramienta para evadir el cumplimiento de las condenas u obligaciones declaradas en sentencia ejecutoriada, pues tratándose de pago de sumas de dinero, como en los procesos ejecutivos, deben ser incorporadas al proceso de negociación, cosa contraria al caso que nos ocupa, pues trata de la terminación judicial de un contrato de arriendo por incumplimiento en los cánones del mismo, cuya declaratoria se hizo antes del proceso de negociación, y no puede pretenderse mediante este mecanismo revivir un contrato declarado judicialmente terminado.

En lo que respecta al cumplimiento de la decisión judicial contenida en la sentencia proferida en este proceso, valga traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1171 de 2003, con ponencia del magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, expuso:

“3.7. Ahora bien, como puede advertirse de la actuación surtida en el proceso de restitución de inmueble arrendado que dio origen a esta acción de tutela, en este caso resulta seriamente afectado el derecho que asiste a los asociados a obtener una tutela judicial efectiva que se deriva de los

artículos 29 y 229 de la Constitución Política, conforme a los cuales a toda persona en actuaciones judiciales o administrativas se le garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. De esa manera, se propende por el Estado para que se hagan realidad por las autoridades, y de manera oportuna, los derechos que la Constitución y la ley otorgan a las personas.

El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, como expresamente lo establecen los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que resultan armónicos con los artículo 29, 228 y 229 de nuestra Constitución Política.

Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso.

Sin discusión alguna, la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción. Es esa la razón por la cual el proceso ejecutivo sólo termina con el pago y no con la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, lo que explica que para la realización coactiva de la obligación se lleve a cabo el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados. Y, cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto. El juez no puede, en un Estado social y democrático de Derecho, considerar siquiera que su labor finalizó en el momento en que dictó la sentencia. Es indispensable que los ciudadanos no queden insatisfechos en sus pretensiones por ausencia de actividad del juez en la etapa posterior a la sentencia para la ejecución de la misma, aun con el ejercicio de los poderes de coerción propios de la jurisdicción. Proferir sentencias, u otras providencias judiciales como las que decretan medidas precautorias cuya ejecución se defiende en el tiempo de manera indefinida o se hace tardía, trae como consecuencia ineludible la deslegitimación del Estado de Derecho ante los asociados que confiadamente acudieron a él y no obtienen la realización concreta de sus derechos.

Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial, pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto por las autoridades públicas, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado, y luego, a que decida administrarse justicia por su propia cuenta, inclusive con apelación a la violencia, lo que constituye un estímulo desde el Estado mismo a factores que forman parte de la etiología del delito.”

Así las cosas, no es dable acceder, por las razones mencionadas en los párrafos precedentes, a suspender el presente proceso como consecuencia de la admisión de la ejecutada al Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, así

como tampoco a declarar la nulidad de alguna decisión proferida en el mismo, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, atendiendo el poder otorgado al Dr. RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, por parte de la demandada, corresponde reconocerle personería jurídica para actuar.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la suspensión del proceso, solicitada por el apoderado judicial de la demandada, fundada en la aceptación de la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, en el Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al doctor RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.869.114 y TP N°. 279.056 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 2551822 como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, en los términos y facultades conferidas. El doctor RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA puede ser notificado al correo electrónico insolventate@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f9fdc2be84987bfd86b99cf17f661d0f4ffdb627246576ef13a4b2b6e879e**

Documento generado en 27/01/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>